



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
TERCERA SALA PENAL UNITARIA DEL
SISTEMA PENAL ACUSATORIO.
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.
CARPETA DE JUICIO ORAL: JO-75/2023
TOCA PENAL: SPU-III-37/2024
MAGISTRADO:
GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA.**

Acapulco de Juárez, Guerrero, **a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S, para resolver el toca penal **SPU-III-37/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, contra la Sentencia Definitiva Condenatoria de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la licenciada **MA. LUISA NAVA GREGORIO**, Juez Unitaria de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, por el delito de **ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD**, en agravio de **LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA CON PSEUDÓNIMO**, **[No.2]_ELIMINADO_el_Número_16_[16]**, en la carpeta de Juicio Oral **JO-75/2023**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Licenciado **EFRÉN PALACIOS BARBOZA**, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, dictó auto de apertura a juicio oral, en la carpeta judicial **C-116/2023**, con motivo de la acusación formulada por la fiscalía en contra de **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el delito de **ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD**, en perjuicio de **LA MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON PSEUDÓNIMO [No.4]_ELIMINADO_el_Número_16_[16]** (fojas 2 a 15).

Los hechos de la acusación consistieron esencialmente en lo siguiente (fojas 5-6):

"...Que el día siete de abril del año dos mil veintitrés, cuando serian aproximadamente las nueve horas con cincuenta minutos, la niña con pseudónimo

[No.5]_ELIMINADO_el_Número_16_[16], de **[No.6]_ELIMINADA_la_edad_[14]** años de edad se encontraba con su mamá **[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]** y su abuelita

[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], en la localidad **[No.9]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**, precisamente en el local donde venden comida, casa color verde, ubicado sobre la **[No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]**, cerca de la miscelánea

[No.11] **ELIMINADOS los bienes inmuebles [61]**, por lo que su abuelita mandó a la niña con pseudónimo [No.12] **ELIMINADO el Número 16 [16]** a lavar dos platos dentro de la casa donde rentan, y atrás de ella se metió [No.13] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]**, y le dijo a la niña con pseudónimo [No.14] **ELIMINADO el Número 16 [16]**, que fuera con él al cuarto, la niña le dijo que no, y que iba a gritar, pero [No.15] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]** le tapó la boca con su mano derecha, y con la otra mano le agarró su parte (refiriéndose a su vagina), ya que le metió la mano por arriba del pantalón y de su calzón; que a la niña eso le dio miedo y se puso a llorar, en eso entró su mamá [No.16] **ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111]** y [No.17] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]** sacó su mano rápido de su parte (refiriéndose a su vagina), y la soltó, de ahí su mamá la sacó de la casa y [No.18] **ELIMINADO Nombre del Imputado [97]** iba atrás de ellas, diciendo que no era cierto, y la niña le contestaba que sí era cierto, que le había tapado la boca y le había agarrado su parte (refiriéndose a la vagina)...”.

La clasificación que el fiscal otorgó a los hechos, es de **ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD**, previsto por el artículo 180, 181 y 182, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado (foja 5).

2.- Mediante oficio **4975/2023**, de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Licenciada **EVELINA RAMÍREZ VENEGAS**, Jueza Coordinadora del Juzgado de

Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, hizo del conocimiento al Licenciado **RODRIGO RAMOS GARCÍA**, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, adscrito el Distrito Judicial de Tabares, su designación como Juez Unitario para que conociera en la etapa de juicio oral de la carpeta judicial JO-75/2023 (foja 1).

3. Por proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el licenciado **RODRIGO RAMOS GARCÍA**, Juez de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, en función del Juez Unitario de Enjuiciamiento Penal, tuvo por recibido el oficio citado en primer orden, radicó la carpeta con el número JO-75/2023, señaló las once horas del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, para que tuviera verificativo la audiencia de debate (fojas 16-24).

4. Seguido el procedimiento en sus fases, el cuatro, quince, veintitrés y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo a audiencia de debate, el treinta siguiente la emisión del fallo (condenatoria); el ocho y catorce de mayo de la misma anualidad, se verificó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el veintiuno del mismo mes y año, se celebró la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, incorporándose en la misma data la versión escrita (fojas 162, 182, 203, 211, 220, 235 y 244-298).

5. En contra de la resolución anterior, el sentenciado

[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], interpuso recurso de apelación y formuló sus respectivos agravios, lo que hizo por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, que recibió la Juez Unitaria corriéndole traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto, dando contestación la Fiscalía el siete de junio de dos mil veinticuatro (fojas 299-309, 310-311, 335-345).

6.- Por oficio **4217-C/2024**, de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, recibido el doce siguiente, la licenciada **MA. LUISA NAVA GREGORIO** Juez Unitaria de Enjuiciamiento Penal con sede en Acapulco, Guerrero, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, remitió el original de la carpeta de juicio oral **JO-75/2023**, compuesta de 369 fojas, instruida a **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el delito de **ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD**, en agravio de **LA MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON PSEUDÓNIMO** **[No.21]_ELIMINADO_el_Número_16_[16]**; un disco óptico (DVD) que contiene el audio y video de las audiencias que derivan del citado juicio oral y los datos en reserva de las partes procesales.

7. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se radicó el toca penal **SPU-III-37/2024**, se admitió el medio de impugnación intentado, se ordenó

notificar a las partes, al no haberse solicitado audiencia para exponer alegatos aclaratorios y habiéndose notificado el auto admisorio, se procede a emitir resolución, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 20, primer párrafo y apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, fracción VIII; 8, párrafo dieciocho; 24, fracción IV; 26 Bis y 29 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129; así como los diversos preceptos 1, 4, 67, 68, 467 fracción VII; 471 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución pronunciada por una Juez Unitaria de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito territorial de este Tribunal de Alzada, en cuya jurisdicción ocurren los hechos delictivos, materia de estudio por este órgano

superior revisor, que tiene la facultad legal de confirmar, modificar o revocar en su caso, la resolución combatida.

II. Por escrito de tres de junio de dos mil veinticuatro, el sentenciado [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], expresó como agravios los siguientes:

"...AGRAVIOS: PRIMERO: *Fuente del agravio: CONSIDERANDO SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD.--- Preceptos violados: artículos 2, 10, segundo párrafo, 11, 12, 13 y 360, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Concepto del agravio: En el considerando SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD, de la presente sentencia en mi contra, se vulnera en mi persona el derecho de presunción de inocencia como estándar de prueba, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento dio valor probatorio a lo declarado por la víctima de manera parcial sin considerar algunas preguntas que en contrainterrogatorio la defensa formuló a la víctima como ¿en qué lugar exactamente se encontraba el lavadero donde fue a lavar los platos en el interior de la casa? Toda vez que es necesario para el esclarecimiento de los hechos, que en un delito de acción dolosa deba conocerse el lugar descrito por la víctima. Toda acción se desplaza en movimiento corporal en un espacio, en un lugar, es decir debe haber una ubicación exacta donde la acción fue realizada. Que en el caso concreto solo se concretó a contestar "adentro de la casa" y que fue información que no esclareció el hecho con exactitud.--- Así como tampoco en la primera interrogante que la Fiscalía*

formuló a la víctima pudo reconocer al acusado después de dos preguntas (foja 15, segundo párrafo y 16, primer párrafo), solo después de conducida por el órgano acusador lo reconoció "creo que se llama [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]" y de apodo le dicen [No.24]_ELIMINADO_el_Número_16_[16]" que lo reconoce porque lo estaba viendo".---

El Tribunal A quo haciendo uso de su facultad de valor la prueba de manera libre y lógica, olvidó los extremos del principio de contraindicación en juicio, sin tomar en consideración información importante para la defensa como es la necesidad de traer a la luz del juicio, mediante contrainterrogatorio, el lugar exacto donde se cometió el delito (interior de la casita). Conllevando su decisión un sesgo parcial en la apreciación de la prueba y obstaculizando el propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 2 (para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quedé impune y que se repare el daño) 10 (todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa), 11 (se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen), 13 (toda persona se presume inocente y será tratada como tal, en todas las etapas del procedimiento) y 360 (toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado).---

De lo que se colige que el Tribunal A quo solamente le basó la declaración de la víctima menor para dar valor probatorio pleno, sin tomar en consideración los derechos fundamentales

del sentenciado al no darle valor a la inexactitud del lugar de los hechos.--- Razón por la cual consideró que se vulnera en mi perjuicio la presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio al no haberse valorado que la víctima, ni la madre ofendida, ni la testigo circunstancial pudieron señalar el lugar exacto del despliegue de la conducta.--- **SEGUNDO.** Fuente del agravio: CONSIDERANDO SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD. Preceptos violados: Artículos 2, 10, segundo párrafo, 11, 12, 13 y 360, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Concepto del agravio: a fojas 29, 30, 31 y 32, de la sentencia recurrida el Tribunal de Enjuiciamiento otorga valor probatorio a las testimoniales indiciarias a cargo de la madre [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] e [No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] en el sentido de considerarlas como probanzas inculpativas que a su vez se integran en prueba circunstancial.--- El testimonio de [No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], fue considerado con valor probatorio por el A quo, cuando en realidad a la luz de la jurisprudencia es una testigo de oídas o por referencia de terceros los cuales no tienen valor probatorio de conformidad con la aislada siguiente: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 204924, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia (s): Penal, Tesis: XX.9 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 402, Tipo: Aislada. "AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA. EL DICHO DE UN TESTIGO DE OÍDAS NO PUEDE TOMARSE COMO DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE PARA LOS EFECTOS DE DICTAR UNA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)". (...) se transcribe.--

- De lo que se colige que el Tribunal de Enjuiciamiento erróneamente valoró la testimonial de la señora [No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] y haciendo uso de sus facultades de valoración libre y lógica a pesar de criterios de la Corte donde se establece que la prueba circunstancial o indiciaria siendo de testigos de oídas no pueden constituir prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, y con esa decisión se vulneró mi derecho fundamental de debido proceso y presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio. Ya que la testigo reconoció no haber visto nada ni presenciado con sus ojos, ni sus sentidos los hechos, ni en el interior del domicilio ni en el lavaplatos mencionado.--- Ahora bien, la A quo señala en la sentencia impugnada que los anteriores testimonios tienen valor probatorio, "a través de las reglas de la sana crítica, pues se estima que lo manifestado por [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] e [No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], madre y abuela de la víctima, al contradecir las reglas de la lógica, se toma en consideración por ser prueba idónea, legal y eficaz para demostrar la responsabilidad penal del acusado...". Razonamiento erróneo que vulnera mis derechos fundamentales toda vez que un testigo de oídas no puede robustecer una acusación lo suficiente como para destruir la presunción de inocencia, sino que más bien, el testigo de oídas sirve como indicio para iniciar una investigación pero llegado el juicio las pruebas deben ser más contundentes sin vulnerar derechos del acusado, proteger al inocente y esclarecer los hechos.--- **TERCERO:** Fuente del agravio: **CONSIDERANDO SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD. Preceptos violados: artículos 2, 10, segundo**

párrafo, 11, 12, 13 y 360, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Conceptos del Agravio: a foja 33, de la sentencia recurrida por lo que respecta al dictamen en criminalística de campo y fotografía, tal como lo mencioné en mi primer agravio, una conducta de acción debe tener forzosamente un lugar, un espacio físico donde desplegarse, sino entonces no es posible una conducta de acción.--- Esto en virtud de que el dictamen de criminalística de campo y fotografía no arroja en ninguna de las 19 fotografías el interior del domicilio, ni imagen gráfica alguna de la existencia del cuarto o el lavadero.--- En el caso concreto la víctima y ofendidas hablan de un lavadero al interior de la casita donde supuestamente se introdujo la víctima menor a lavar platos, indicio muy importante para esclarecer el hecho delictivo, dado que es referido en varias ocasiones durante el juicio, en esa tesitura en muy importante tener conocimiento pleno de su existencia al interior. Porque si bien es cierto que los delitos de orden sexual no requieren forzosamente de testigos presenciales, es bien sabido que sí debe conocerse el lugar exacto de su comisión.--- El Tribunal A quo señala en la página 33, segundo párrafo de la sentencia que nos ocupa que "sin embargo, a criterio de este Tribunal, no es necesario de que exista la prueba pericial de criminalística de campo, donde se advierte efectivamente el lavadero".--- Criterio totalmente violatorio de derechos fundamentales en mi perjuicio, pues efectivamente aun siendo un delito de carácter sexual, sí es importante la pericial consistente en la imagen fotográfica, gráfica o electrónica del lugar, dado que una acusación así, está incompleta y vulnera el debido proceso, presunción de inocencia y principio de igualdad y contradicción en un

proceso penal.--- **CUARTO.:** Fuente del agravio: **CONSIDERANDO SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD.** Preceptos violados: Artículos 2, 10, segundo párrafo, 11, 12, 13 y 360, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Conceptos del Agravio: a foja 34, segundo párrafo, de la sentencia recurrida, el Tribunal de Enjuiciamiento señala en mi perjuicio que mi defensa "no dijo cuál era su teoría del caso" lo que resulta que al haberse percatado el Órgano Jurisdiccional en su momento de esa deficiencia de la defensa hubiese advertido al acusado cuales son las consecuencias de esa deficiencia para haberlas subsanado. Mas al contrario, dejó continuar el proceso sin teoría del caso, lo que conllevó en mi perjuicio las consecuencias que hoy obran en esta sentencia.--- El actuar del Tribunal fue omiso al no haberme prevenido de las consecuencias que hoy argumenta en mi contra en esta sentencia que me inconforma. Lo anterior de conformidad con la tesis aislada.--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2006728. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito. Décima época. Materia (s): Penal. Tesis: XVIII.4º.9 P (10ª). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7. Junio de 2014, Tomo II, página 1932. Tipo: aislada. "TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)". (...) Se transcribe.-- Reitero en este escrito de agravios que lo

aquí argumentado se corroborara con los audios y videos del presente juicio que el Tribunal A quo remitirá en su momento procesal oportuno a esta Honorable Sala y valore los razonamientos contenidos en el fallo condenatorio y la sentencia recurrida que transgreden mis derechos fundamentales, los cuales hice valer en el presente escrito...”.

III. PRECISIÓN DE AGRAVIOS DEL SENTENCIADO

[No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]:

De la lectura al escrito de expresión de agravios se advierte que el apelante se duele de lo siguiente:

1.- Que se vulnera en su perjuicio el derecho de presunción de inocencia, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento dio valor probatorio a lo declarado por la víctima de manera parcial, soslayando algunas preguntas que en conainterrogatorio la defensa formuló a la víctima específicamente la relativa en qué lugar se encontraba el lavadero donde fue a lavar los platos en el interior de la casa, en razón de que es necesario para el esclarecimiento de los hechos.

Así tampoco, en la primera interrogante que la Fiscalía formuló a la víctima pudo reconocer al acusado, solo después de conducida por el órgano acusador dijo “creo que se llama **[No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]** y de apodo le dicen

[No.33]_ELIMINADO_el_Número_16_[16], que lo reconoce porque lo estaba viendo”.

Continúa alegando que el Tribunal de Enjuiciamiento haciendo uso de su facultad de valorar la prueba de manera libre y lógica olvidó los extremos del principio de contradicción en juicio, sin tomar en consideración información importante para la defensa como es la necesidad de dilucidar el lugar exacto donde se cometió el delito, lo que conlleva a una decisión parcial en la apreciación de las pruebas y obstaculizando el propósito del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es el de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

A decir del recurrente al Tribunal de Enjuiciamiento solo le bastó la declaración de la víctima menor para dar valor probatorio pleno, sin tomar en consideración los derechos fundamentales del sentenciado, al no darle valor de la inexactitud del lugar de los hechos.

2. Le causa perjuicio que se le haya otorgado eficacia demostrativa al testimonio de [No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], cuando en realidad a la luz de la jurisprudencia es un testigo de oídas o por referencia de terceros los cuales no tienen valor probatorio, y por ende es insuficiente para destruir la presunción de inocencia.

3. Continúa alegando que respecto al dictamen de criminalística de campo y fotografía forense tal como lo mencionó en su primer agravio, una conducta debe tener forzosamente un lugar o espacio físico donde se despliegue la conducta y la experticia referida no arroja ninguna fotografía del interior del domicilio, ni imagen gráfica alguna de la existencia del cuarto o el lavadero.

Lo anterior, toda vez que, tanto la víctima como las ofendidas hablan de un lavadero en el interior de la casa donde supuestamente se introdujo la víctima menor a lavar platos, indicio muy importante para esclarecer el hecho delictivo, porque si bien es cierto que los delitos del orden sexual no requieren la presencia de testigos, debe conocerse el lugar exacto de su comisión, en el mismo sentido alega que es incorrecto que el Tribunal de Enjuiciamiento argumente que no es necesario que exista la prueba pericial de criminalística de campo donde se advierta que efectivamente existe el lavadero.

Criterio que estima violatorio de derechos fundamentales y contraviene el principio de presunción de inocencia, debido proceso y contradicción, que el Tribunal de Enjuiciamiento señale que su defensa no dijo cuál era su teoría del caso pues, esa deficiencia debió haber sido subsanada, por lo que debió prevenir desde el principio haciéndole saber las consecuencias que traería.

Para apoyar su argumento, invoca la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito de rubro "*TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)*".

La precisión de los agravios que anteceden, se formula con base en el criterio inmerso en la tesis 1a.CCCXXXVI/2014 (10ª), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 11, octubre de 2014, Materia(s): Civil, página: 584, cuya literalidad dispone:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna*

sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las

imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros”.

IV. CUESTIÓN PREVIA. A fin de dilucidar lo efectivamente planteado, como cuestión previa al análisis del recurso de apelación, es preciso destacar que sobre el tema del medio de impugnación, el artículo 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

*“...Artículo 461. Alcance del recurso. El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, **a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado**. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. --
- Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a*

menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales recurrente." (Énfasis añadido).

El dispositivo legal en comento, se evidencia que, por regla general, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados, sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado.

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas:

1.- Que el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

2.- Que deben repararse oficiosamente las violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

Para precisar lo precedente, es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia.

Así, a pesar de que las reglas descritas en el párrafo anterior cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el tribunal de alzada deberá analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y,

posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente.

Por tanto, aunque los tribunales de alzada deben analizar toda la sentencia no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión.

Por otro lado, debe tenerse presente que la suplencia de la queja en el sistema penal acusatorio opera de manera distinta a como lo hacía en el sistema mixto. En el nuevo sistema de justicia penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral, ni que el tribunal de alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional.

En ese sentido, en un recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el tribunal de alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales del imputado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.

Asimismo, es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso.

En esa línea argumentativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla implícitamente el principio de suplencia de la queja a favor del imputado, haciendo énfasis que no existe pronunciamiento sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

Los argumentos precedentes quedaron plasmados por la Primera Sala del Alto Tribunal, en la Jurisprudencia con registro digital 2019737, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732, cuya literalidad dispone:

"RECURSO PENAL EN DE EL APELACIÓN SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.- *De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar*

la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla -de manera implícita- el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para procedencia de esa forma la de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que, en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio

de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.

En esa línea argumentativa, cabe destacar, que esta Tercera Sala Penal Unitaria, hizo una revisión a la carpeta de juicio oral de origen y al disco óptico, que fueron enviados por la Licenciada **MA. LUISA NAVA GREGORIO**, Juez Unitaria del Tribunal de Enjuiciamiento Penal, con adscripción, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares y no encontró violaciones a los derechos fundamentales del acusado, por tanto en cumplimiento a la jurisprudencia antes citada, se avocará únicamente a dar contestación a los agravios expuestos por la parte apelante.

V. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DEL SENTENCIADO

[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]:

Son **INFUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por el recurrente.

Para una mejor comprensión, es preciso tener en cuenta el contexto en el que se verificó el asunto y al respecto cabe destacar que el siete de abril de dos mil veintitrés, aproximadamente a las nueve horas con cincuenta minutos,

la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON PSEUDÓNIMO [No.36]_ELIMINADO_el_Número_16_[16], de [No.37]_ELIMINADA_la_edad_[14] años de edad, se encontraba con su madre [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] y su abuelita [No.39]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], en la localidad de [No.40]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], precisamente en el local donde venden comida, que es una casa de color verde, ubicada en [No.41]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], cerca de la miscelánea [No.42]_ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles_[61], cuando la señora [No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] mandó a su nieta (víctima) a lavar los platos dentro de la casa donde rentan y atrás de ella se metió [No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], quien le dijo que fueran al cuarto, a lo que la menor le respondió que no y que iba a gritar, pero el activo le tapó la boca con su mano derecha y con su mano izquierda le tocó su vagina, metiéndole la mano por arriba del pantalón y de su calzón, lo que a la niña le dio miedo y se puso a llorar, en eso entró su mamá [No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] y [No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] sacó su mano rápido de la parte íntima de la menor, soltándola, por lo que [No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] la sacó de la casa y

[No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] iba detrás de ellas diciendo que no era cierto, **pero la menor dijo que sí, que le había tapado la boca y tocado su "parte" (vagina).**

Pues bien, el impugnante parte de una premisa falsa, en razón de que aduce que el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia por los siguientes motivos a saber:

1.- Porque analizó de forma parcial lo declarado por la víctima, sin tomar en cuenta otras pruebas.

2.- Soslayó algunas preguntas que en contrainterrogatorio la defensa formuló, específicamente la relativa a en qué lugar se encontraba el lavadero donde la víctima fue a lavar los platos, toda vez que lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos, dado que al no tener por comprobado el lugar exacto donde se perpetró el ilícito, es inconcuso que se vulneraron los derechos fundamentales del sentenciado.

3.- No analizó que en la primera interrogante que formuló la Fiscalía a la víctima manifestó que no lo reconoció y que posteriormente lo hizo por la conducción que le dio el órgano acusador.

4.- Que fue incorrecto que el Tribunal de Enjuiciamiento señalara que su defensa no dijo cuál era su

teoría del caso, pues debió prevenir y subsanar dicha deficiencia.

Para explicar por qué se considera de ese modo, es preciso tener en cuenta que cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificó tres vertientes: (1) como regla de trato procesal; (2) como regla probatoria; y (3) como estándar probatorio o regla de juicio. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que, el contenido se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso.

1.- Como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

2.- Como regla probatoria, en el **amparo en revisión 349/2012** se sostuvo que "contiene implícita una

regla que impone la *carga de la prueba*, entendida, en este contexto, como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona)".

En este sentido, "el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso, por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas", como se desprende "de la actual redacción de la fracción V, del apartado A, del artículo 20 constitucional, en el proceso penal, la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y, *en principio*, el segundo párrafo del artículo 21, de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel".

En relación con esta vertiente, la Corte Interamericana explicó, en ***Ricardo Canese vs. Paraguay***, que la presunción de inocencia es un derecho que "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que, el *onus probandi*, corresponde a quien acusa" (párrafo 154). Posteriormente, en el caso, ***López Mendoza vs. Venezuela***, se reiteró que "la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado".

3.- Como estándar probatorio o regla de juicio, "puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando, durante el proceso, no se han aportado pruebas de cargo suficientes

para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso ***Cantoral Benavides vs. Perú*** que “el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2, de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”, de tal suerte que “si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

Posteriormente, en el caso ***López Mendoza vs. Venezuela***, la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología algo imprecisa, al señalar que, “la *demonstración fehaciente* de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”, porque “la falta de *prueba plena* en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia”.

En este sentido, es evidente que, aun con un estándar de prueba muy exigente, no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”, toda vez que, la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona, sólo puede establecerse con cierto *grado de probabilidad*. Por lo demás, en el precedente

interamericano en cita, también se aclaró que, “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”.

En esa línea argumentativa, en el presente caso a **[No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, siempre se le dio el trato de inocente hasta que se le dictó sentencia en su contra; asimismo, se desprende que la carga de la prueba o el *onus probandi*, se llevó a cabo por parte de la Fiscalía, además, el acusado, tuvo también la oportunidad, de alegar y ofertar las pruebas que consideró pertinente, e incluso de desistirse de las que estimó conveniente, de conformidad con su estrategia; de ahí que resulte incorrecto la apreciación del recurrente, en el sentido de que al sentenciado se le haya violado el principio de presunción de inocencia.

Expuesto lo anterior, se analizarán los planteamientos que el recurrente precisó que se le había vulnerado dicho principio.

Respecto al alegato relativo a que de manera incorrecta el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento le otorgó valor probatorio de forma parcial al testimonio de la víctima de identidad reservada **no le asiste razón**, puesto que tanto del audio y video y la versión escrita de la sentencia recurrida se desprende que el testimonio de la pasivo, se consideró una prueba de especial relevancia, tomando en consideración la naturaleza del delito, cuya característica es que se produce en ausencia de otras personas, también lo es que

adversamente a lo considerado por la defensa se enlazó con el testimonio de su madre

[No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], quien en audiencia de debate aseveró que vio cuando

[No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] estaba tocando a su hija y que por ello le gritó que porqué lo hacía, que su mamá mandó a su hija a lavar platos al interior de la casa y al ver que no regresaba la mandó a que fuera a ver qué pasaba y encontró al acusado que tenía a su hija con la boca tapada con su mano derecha y la izquierda metida en su vagina.

Testimonio que entrelazó con la abuela de la víctima **[No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]**, que si bien es cierto se enteró del acto cometido por **[No.53]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]** a su nieta, fue porque se lo dijo su hija **[No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111]** persona que de manera directa conoció los hechos, ya que vio cuando **[No.55]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]** estaba tocando a su hija, máxime que se encontraba también en el domicilio donde acontecieron los hechos, razón por la cual se trata de un testigo referencial.

Los anteriores testimonios fueron valorados de conformidad con los artículos 265, 359, 360 y 403, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a través

de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; de ahí que, resulte desacertado el planteamiento hecho valer por el recurrente, pues no obstante que al dicho de la víctima se le otorgó un valor especial y preponderante, también lo es que fue robustecido por otros medios de convicción, como son los testimonios de [No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111] e [No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98].

La misma suerte corre el planteamiento concerniente al alegato vinculado con que en el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense es ineficiente por no constar el lugar o espacio físico donde se desplegó la conducta (el lavadero), y que por tal motivo se vulneraron sus derechos fundamentales.

Lo anterior es así, en razón de que como acertadamente lo sostuvo la Juez Unitaria, para la acreditación del ilícito no es necesario la comprobación del lugar específico, cuenta habida que quedó acreditado por los testigos que los hechos ocurrieron el siete de abril de dos mil veintitrés, aproximadamente a las nueve horas con cincuenta minutos en una comunidad que se llama [No.58]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], atrás de la carretera [No.59]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], en el interior de un local de cocina donde vendía [No.60]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98]; con lo que quedó acreditada la circunstancia de tiempo, modo y lugar,

y el hecho de no establecer la existencia de ese lavadero, no cambian los hechos, pues quedó constatado que en la fecha y lugar antes señalados [No.61]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], tocó con su mano izquierda la vagina de la víctima menor de identidad reservada; por tanto, la constatación de la existencia del lavadero resulta intrascendente.

Por otra parte, respecto a que desde la óptica del recurrente la víctima reconoció al acusado por la conducción del órgano acusador, tampoco le asiste razón, pues es verdad en un primer momento dudó, debe tomarse en cuenta que la menor había pasado por un hecho que le afectó psicológicamente, además de que en ese momento contaba con la edad de nueve años, y estaba ante una sala de audiencia, viendo a la persona causante de su daño emocional según los datos manifestados por la experta en psicología, sin embargo con posterioridad aseveró el nombre correcto de su agresor aduciendo que su nombre era [No.62]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] de apodo [No.63]_ELIMINADO_el_Número_16_[16], reconociéndolo como la persona que vestía una camisa blanca y con un cabello distinto al que el solía usar; características que a juicio de esta sala de apelación son suficientes para estimar la correcta identificación de la menor al sujeto activo.

Asimismo, por lo que concierne al argumento de que le causa perjuicio que el Tribunal de Enjuiciamiento le haya otorgado eficacia demostrativa al testimonio de

[No.64]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98] cuando en realidad se trata de un testigo de oídas, debe decirse que no es correcta su apreciación, toda vez que, como ya se explicó en líneas precedentes dicho ateste vino a robustecer lo manifestado por la víctima de identidad reservada y el de su madre

[No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], persona que vio cuando [No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97] estaba tocando con su mano izquierda la vagina de su hija, el siete de abril de dos mil veintitrés, aproximadamente a las nueve horas en la comunidad llamada [No.67]_ELIMINADO_el_domicilio_[2], ubicada atrás de la carretera [No.68]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] en un local de cocina donde vendía [No.69]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], de ahí que deba desestimarse el citado planteamiento.

Finalmente, el alegato concerniente a que fue incorrecto que el Tribunal de Enjuiciamiento argumentara que su defensa no dijera cuál era su teoría del caso, pues desde su óptica debió haber sido subsanada dicha inconsistencia. Es incorrecto.

Para explicar por qué se considera de este modo, es indispensable tener presente el concepto de la teoría del caso.

La teoría del caso establece las bases teóricas conforme las cuales las partes desarrollan el proceso penal, de acuerdo al modelo acusatorio adversarial, asimismo, constituye una herramienta, para las partes dentro de un proceso penal, para construir su estrategia o plan, cuando elaboran su historia de los hechos para presentarla ante el Juez, explicando o postulando cómo ocurrieron en la realidad y que se van a probar en el juicio, esperando que el juzgado las tome como una verdad jurídica, ya que el Órgano Jurisdiccional admitirá una teoría del caso plasmando en su decisión final.

Dicho de otro modo, es el instrumento del que se valen las partes, en un proceso penal, para persuadir al Juez con una historia, demostrando que ocurrió y explicando el comportamiento del imputado y la defensa penal, consiste en acreditar su teoría del caso y desvirtuar, contradiciendo o poniendo en duda la teoría del caso formulada por la acusación.

En esa tesitura, la teoría del caso está constituida por tres elementos básicos que la conforman: Elemento fáctico, Elemento jurídico y Elemento probatorio; y su importancia está en que garantizan su éxito, cuando sus proposiciones fácticas se corresponden con el elemento jurídico y pueden ser probadas en el juzgamiento.

El elemento fáctico constituye la individualización de los hechos, que determinan la conducta punible y la responsabilidad o no, de ese hecho, del imputado.

El elemento jurídico guarda íntima relación con el elemento fáctico, porque tiene que expresar el tipo penal del delito al cual se adecua el comportamiento materia de la imputación, a que se hace referencia, cumpliendo con todos los elementos de la tipicidad materia de la acusación, haciendo que el comportamiento sea típico y el sujeto sea autor de ese delito. Por lo tanto, viene a ser la adecuación jurídica de un comportamiento con relevancia penal que realiza un sujeto, a la descripción de un comportamiento que hace el legislador en un tipo penal y que lo amenaza con una sanción.

El elemento probatorio viene a ser la acreditación de los aspectos fácticos y jurídicos, con los medios probatorios que establece nuestro ordenamiento procesal penal, para demostrar su veracidad, certeza o poner en duda la responsabilidad o no, señalando la ausencia de un elemento de la tipicidad para demostrar que el comportamiento es atípico.

Ahora bien, para la Fiscalía, la teoría del caso constituye una explicación jurídica de por qué un hecho con relevancia penal, que se le imputa a un sujeto ya sea como autor o partícipe, debe dar lugar a la imposición de una sanción penal cuando se le acusa como responsable.

Por el contrario, para el abogado defensor del acusado, la teoría del caso representa la explicación jurídica de por qué no debe sancionarse a quien se le tiene como autor o partícipe de un hecho con relevancia penal.

Por lo tanto, se concluye que la teoría del caso es el medio del cual se valen las partes, en un proceso penal, para persuadir al Juez cuando litigan, explicando porqué cada una de las partes que intervino en los hechos materia del proceso, actuó como lo hizo y no de otra manera diferente. Corresponde a la defensa, en el proceso, acreditar su teoría del caso y desvirtuar o poner en duda la formulada por el fiscal en su acusación.

Expuesto lo anterior, se destaca que el recurrente aduce que el Tribunal de Enjuiciamiento señaló que no expuso su teoría del caso; lo que evidentemente, no es correcto; pues del contenido de la audiencia de debate se desprende que en los alegatos de apertura la defensa argumentó lo siguiente:

"...Es evidente que en la carpeta de investigación lo que hay son enunciados facticos, que al momento del desahogo se tienen que convertir en pruebas, que se producen pruebas en audiencia, al momento del desahogo usted verá en el desfile probatorio como todos y cada uno de los elementos probatorios que pretende acreditar la Fiscalía son

insuficientes, deficientes y no robustecen para nada la acusación.

Esta defensa considera que hay una insuficiencia probatoria que el delito jurídicamente no existe, pues hay cuestiones que usted va a percibir por los sentidos del desahogo de todas y cada una de las pruebas, que el delito no existió, hay muchas pruebas que no compaginan y las pruebas no pueden ser armonizadas en su conjunto, por lo que no se puede obtener ese impacto jurídico para acreditar un hecho, lo que hoy son enunciados facticos y en el transcurso de esta audiencia se verán todos y cada uno de los desaciertos de la Fiscalía.

Esta defensa considera que el delito no existe y la defensa se va a encargar de demostrar eso...”.

Lo precedente permite dilucidar, que adversamente a lo estimado por la Resolutura de origen la defensa si expuso su teoría del caso y expresó esencialmente que demostraría durante la audiencia la inexistencia del delito, lo cual no aconteció; sin embargo, la apreciación de la Juzgadora no tiene como consecuencia la revocación del acto impugnado, dado que, no se incumplió con la formalidad, ya que se constató que sí expuso lo que pretendía probar en el proceso.

No obstante lo anterior, cabe destacar que la tutela del derecho de defensa adecuada del imputado en un proceso penal acusatorio de conformidad con el artículo 20, apartado

B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades verificar que toda sentencia condenatoria derive de un procedimiento justo, en igualdad de condiciones para el imputado respecto del órgano acusador, y que por tal motivo el órgano de control debe estar al tanto de que no exista en el defensor una actitud pasiva y si la hay debe repararse esa violación cuando trascienda al resultado del fallo; ello no significa que la falta de éxito de la teoría del caso planteada por el defensor implique una vulneración a este derecho, porque no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos empleados por el defensor para lograr su cometido, ello escapa de la función jurisdiccional y rompe con el principio de libertad probatoria.

Finalmente, se precisa que la tesis en la que apoyó su argumento, se trata de una interpretación de los artículos 24, 304, inciso a), fracción III, y 309, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, y no del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto. Por ende, el citado alegato debe desestimarse.

Bajo esa línea de pensamiento, se pone de manifiesto que la teoría del caso propuesta por el Ministerio Público, superó la presunción de inocencia de la que venía gozando el sentenciado, dado que las pruebas que fueron desahogadas como lo son los testimonios de la VÍCTIMA MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA CON

PSEUDÓNIMO [No.70]_ELIMINADO_el_Número_16_[16], el de su madre [No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido_[111], el de su abuela [No.72]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[98], el de la perito en materia de psicología GABRIELA GIOVANA GARCÍA CATALÁN, así como el acta de nacimiento de la víctima menor de edad, demuestran la existencia del delito de ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, por lo que se evidencia de manifiesto que no es una simple imputación en la que basó el Tribunal de Enjuiciamiento para condenar al sentenciado, como lo afirma la parte recurrente.

Consecuentemente, al no haber prosperado los argumentos del sentenciado [No.73]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97], lo procedente es confirmar la sentencia definitiva condenatoria de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por el delito de **ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD**, en agravio **DE LA MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON PSEUDÓNIMO** [No.74]_ELIMINADO_el_Número_16_[16], en la carpeta de juicio oral **JO-75/2023**, emitida por la licenciada **MA. LUISA NAVA GREGORIO**, Juez Unitaria de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares.

VI. Con copia certificada de esta ejecutoria devuélvase el original de la carpeta de Juicio Oral **JO-75/2023**, constante de 369 fojas útiles, a la licenciada **MA. LUISA NAVA GREGORIO**, Juez Unitaria de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, instruida a **[No.75]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]**, por el delito de **ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD**, en agravio **DE LA MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON PSEUDÓNIMO [No.76]_ELIMINADO_el_Número_16_[16]**; así como Un DVD certificado que contiene el audio y video de la audiencia de debate, emisión de fallo, individualización de sanciones y reparación del daño y lectura y explicación de sentencia, de veinte febrero, cuatro, quince, veintitrés, veintinueve y treinta de abril; ocho, catorce y veintiuno de mayo, todos de dos mil veinticuatro y los datos de reserva de la víctima y denunciante.

VII. Se ordena al Notificador adscrito a esta Sala Penal Unitaria comunique personalmente a las partes procesales el sentido de esta resolución, de la siguiente manera:

1. A la **víctima indirecta** representante de la menor agraviada, haciendo uso de los datos en reserva que se encuentran en sobre cerrado.

2. A la licenciada **MARÍA ELOÍSA DURAN RIVERA**, Agente Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en el domicilio ubicado en avenida Guerrero, sin número, esquina con calle Coahuila, colonia Progreso, con correo electrónico **[No.77]_ELIMINADO_el_Número_16_[16]**.

3. Al **[No.78]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97]** sentenciado en el Centro Regional de Reinserción Social de esta ciudad.

4. Al licenciado **DORIAN HERNÁNDEZ MEDINA** Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, en calle Copacabana, número 2, colonia La Poza, código postal 39897, edificio "Centro Integral de Justicia".

5. Al licenciado **[No.79]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular_[101]** Defensor Particular del sentenciado, en el correo electrónico **[No.80]_ELIMINADO_el_Número_16_[16]** y/o número telefónico **[No.81]_ELIMINADO_el_Teléfono_celular_[4]**.

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la sentencia definitiva condenatoria de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la licenciada **MA. LUISA NAVA GREGORIO**, Juez Unitaria de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la carpeta de juicio oral **JO-75/2023**, a

[No.82]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],

por el delito de **ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD**, en agravio **DE LA MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON PSEUDÓNIMO** **[No.83]_ELIMINADO_el_Número_16_[16]**,

SEGUNDO. Se ordena al notificador adscrito a esta Sala Unitaria comuniquen personalmente a las partes procesales el sentido de esta resolución.

TERCERO. Con copia certificada de esta ejecutoria devuélvase el original de la carpeta de Juicio Oral **JO-75/2023**, constante de 369 fojas útiles, a la licenciada **MA. LUISA NAVA GREGORIO**, Juez Unitaria de Enjuiciamiento Penal del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares, instruida a

[No.84]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_[97],

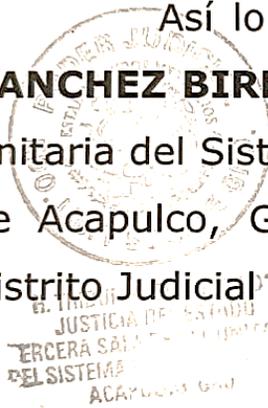
por el delito de **ABUSO SEXUAL DE PERSONAS MENORES**

DE EDAD, en agravio DE LA MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON PSEUDÓNIMO

[No.85]_ELIMINADO_el_Número_16_[16]; así como Un DVD certificado que contiene el audio y video de la audiencia de debate, emisión de fallo, individualización de sanciones y reparación del daño y lectura y explicación de sentencia, de veinte febrero, cuatro, quince, veintitrés, veintinueve y treinta de abril; ocho, catorce y veintiuno de mayo, todos de dos mil veinticuatro y los datos de reserva de la víctima y denunciante.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado **GUILLERMO SANCHEZ BIRRUETA**, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero; jurisdicción y competencia en el Distrito Judicial de Tabares. Doy fe.



FUNDAMENTACIÓN LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,

fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADOS_los_bienes_inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,

fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.63 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.64 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.67 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.68 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.69 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.70 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_Victima_u_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.72 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.73 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.74 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.75 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.76 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.77 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.78 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,

fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.79 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Particular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.80 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.81 ELIMINADO_el_Teléfono_celular en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.82 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.83 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.84 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.85 ELIMINADO_el_Número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.